

Art. 61. Los practicantes no permanecerán en los pabellones sino el tiempo necesario para su servicio, y concluído éste deberán retirarse.

Art. 62. Los practicantes de guardia deberán acudir á los pabellones que tengan á su cargo, siempre que se les llame para prestar sus servicios, á las órdenes del médico de guardia.

Art. 63. No se harán testaduras, raspaduras, ni enmendaduras, en la ordenata, en el recetario, ni en ningún otro documento. Lo que se hubiere escrito por error será salvado dentro de un paréntesis, poniendo la respectiva anotación.

Enfermeras.

Art. 64. En cada pabellón habrá el número de enfermeras que determine la Dirección, en vista de las necesidades del servicio y del personal de que se disponga.

Art. 65. La medicación y alimentación de los enfermos, así como en general la asistencia y cuidado directo de éstos, estará á cargo de las enfermeras. El servicio de éstas será constante, sin que en caso alguno pueda haber enfermos que no estén asistidos. Al efecto, las enfermeras se turnarán en su servicio durante el tiempo que necesiten para sus comidas y para su descanso; pero en ningún caso dejará de haber, por lo menos, una enfermera en cada pabellón.

Art. 66. Las enfermeras ocompañarán al médico á la visita, dándole todos los informes que les pida y comunicándole todas las circunstancias de que tengan conocimiento y que puedan ser de interés para el tratamiento.

Art. 67. Para la asistencia de los asilados, las enfermeras se sujetarán á las reglas siguientes:

I. Darán personalmente á los enfermos los medicamentos que se le prescriban en la forma que se ordene, sin dejar nunca los medicamentos á los enfermos para que ellos mismos se los apliquen;

II. Vigilarán la distribución de alimentos y ayudarán para que ésta se haga convenientemente;

III. Tomarán las observaciones del pulso, la temperatura, la respiración y cualesquiera otras que se les ordene, anotándolas en la ordenata;

IV. Enseñarán á los enfermos que lo ignoren, el uso de los excusados, de las escupideras y de los útiles que se les destinen;

V. Ayudarán á los enfermos, siempre que lo necesiten, á tomar sus alimentos, levantarse, cambiar de ropa y, en general, á todo lo que no puedan ejecutar por sí mismos.

Art. 68. Las enfermeras acompañarán al médico y al practicante en las pequeñas operaciones que practiquen á los enfermos de su pabellón.

Art. 69. Las enfermeras conservarán desinfectados y en perfecto estado los instrumentos de su pabellón, para presentarlos al médico cuando los pida, y recogerlos en seguida.

Art. 70. Las enfermeras remitirán á la botica, con el recetario, los envases necesarios para los medicamentos en él comprendidos, no siendo indispensable que los envases estén limpios, pues de su limpieza deberá cuidarse en la botica.

Art. 71. Las enfermeras cuidarán del orden y el aseo de su departamento, así como del aseo personal de sus enfermos.

Art. 72. Las enfermeras tienen obligación de dar parte inmediatamente, al tener conocimiento de algún desperfecto en el edificio de su departamento ó en los muebles y efectos del mismo.

Art. 73. Las enfermeras darán aviso al médico de guardia en el caso de que algún enfermo se agrave ó de que se presente alguna circunstancia que haga necesaria la presencia de aquél.

Art. 74. Las enfermeras tendrán cuidado de que los enfermos graves ó en agonía sean conducidos al cuarto aislado, si lo hay en el pabellón, para quitarlos de la vista de los demás enfermos, ó procurarán, en caso de que aquello no sea posible, aislarlos por medio de un biombo.

Art. 75. Las enfermeras darán al médico de guardia aviso inmediato de la muerte de un enfermo, en cuanto ésta ocurra, para que dicho médico reconozca el cadáver.

Art. 76. Cuando haya varias enfermeras en un pabellón, una de ellas será primera y las demás segundas. La primera será la responsable de la ropería y de los útiles, y la que deberá rendir los estados de aquélla y de éstos y entregar, por libreta, á la enfermera ó enfermeras segundas la ropa y útiles que necesiten para el servicio. Entregará también por libreta á los encargados de la lavandería y de la desinfección la ropa sucia que hubiere en su departamento, recogiendo el recibo correspondiente, y dará recibo de la que se le entregue de la lavandería, anotando las piezas que, habiendo sido entregadas para su limpieza sin deterioro alguno, vuelvan con él.

Art. 77. Cuando no haya sino una sola enfermera, ésta tendrá las obligaciones que establece el artículo anterior.

Art. 78. Para la vigilancia del servicio, habrá una jefe de enfermeras que será ayudada en sus funciones y reemplazada, cuando fuere necesario, por una segunda jefe.

Art. 79. La jefe de enfermeras llevará un registro en que inscribirá el nombre de todas las enfermeras que están á sus órdenes, anotando su edad y estado civil, la fecha desde que hayan comenzado á prestar sus servicios, la manera de llenarlos, las licencias que han disfrutado, las faltas cometidas, los castigos que se les hayan impuesto, los datos conducentes para formar la historia de sus servicios y méritos, y por último la fecha y causa de su separación. Este registro será reservado y sólo podrán consultarlo el Director y el Administrador del Hospital y la Dirección General de Beneficencia.

El registro será entregado á la Administración cada mes para que translade al registro de hojas de servicios los asientos correspondientes, y lo devuelva á la jefe de enfermeras tan luego como se haya terminado ese libro, que no será después del día 5.

Art. 80. La jefe de enfermeras tendrá á su cargo la enseñanza de las aspirantes á quienes dará lecciones, haciéndolas practicar al lado de las enfermeras en servicio, en la forma y términos que disponga el respectivo reglamento especial.

Art. 81. La jefe de enfermeras cuidará especialmente de que éstas se encuentren en sus respectivos pabellones ó departamentos todo el tiempo que estén de servicio, y cuidará igualmente de que cumplan con toda eficacia sus obligaciones dándoles las órdenes é instrucciones que al efecto sean necesarias, respetando en todo caso, las prescripciones de los médicos y el reglamento especial de enfermeras.

Servicios científicos auxiliares.

Art. 82. Los análisis químicos ó bacteriológicos que necesiten los médicos de pabellón ó departamento, serán pedidos remitiendo los productos que hayan de ser analizados al bacteriólogo y al químico del mismo Hospital, con boletas en que se indique el nombre del enfermo, su número y el pabellón á que corresponde.

Dichos empleados procederán á hacer sus análisis á la mayor brevedad posible y comunicarán su resultado á los médicos que los hubieren ordenado, por medio de boletas.

El bacteriólogo y el químico, en los primeros cinco días de cada mes, rendirán á la Dirección del Hospital un informe acerca de los trabajos que hayan ejecutado el mes anterior, en la forma y con los datos que la Dirección determine.

Art. 83. El bacteriólogo y el químico del Hospital deberán hacer, sujetándose á las reglas

fijadas en el artículo anterior, los análisis que se pidan por los médicos del Consultorio Central.

Art. 84. Las extracciones de piezas dentarias que sea necesario hacer á los enfermos, serán ejecutadas por el Dentista del Hospital.

Clínicas.—Servicios del Instituto Patológico y del Instituto Médico Nacional.

Art. 85. El servicio médico comprenderá también el de clínicas, que por regla general no estará á cargo de los médicos del Hospital sino al de los respectivos profesores de la Escuela Nacional de Medicina, y respecto del cual se observarán las reglas siguientes:

1º Cuando el médico de pabellón del Hospital sea al mismo tiempo profesor de clínica, todo el servicio médico del pabellón estará á su cargo, debiendo dar sus lecciones de clínica después de haber pasado la visita diaria.

2º Cuando un médico de pabellón sea jefe de clínica de la Escuela, tendrá también á su cargo todo el servicio del pabellón, desempeñando en las clases de clínica las funciones de auxiliar del respectivo profesor, y atendiendo exclusivamente y bajo su sola responsabilidad á los enfermos que no sean objeto de las lecciones.

3º Cuando ni el profesor ni el jefe de clínica sean médicos de pabellón del Hospital, las lecciones se darán en el pabellón que escoja el profesor, siempre que en él no haya otra clínica, y para ese efecto el profesor eligirá á los enfermos que considere más adecuados para la enseñanza, los cuales quedarán bajo el cuidado y asistencia médica del respectivo jefe de clínica, sin intervención del médico del pabellón.

Art. 86. En los pabellones en que se den cátedras de clínica se permitirá que, en los cuartos destinados á curaciones, se depositen los útiles, aparatos ó instrumentos que se utilicen para las lecciones.

Art. 87. Los alumnos de las clínicas designadas por el profesor podrán concurrir á los pabellones respectivos para estudiar á los enfermos que se les hayan encargado, en los términos y condiciones que fije el profesor, de acuerdo con el Director del Hospital.

Art. 88. El Hospital General proporcionará al Instituto Patológico los cadáveres y productos clínicos necesarios para los trabajos de dicho Instituto.

Art. 89. Los resultados de las autopsias que practique conforme á su programa el Instituto Patológico, y cuya copia remitirá á la Dirección del Hospital, serán asentados en el libro de autopsias y en las respectivas ordenatas.

Art. 90. El Instituto Médico Nacional tendrá á su disposición, para sus estudios, un pabellón de medicina en que se colocarán de preferencia los enfermos necesarios para los estudios de las plantas del país, conforme á las indicaciones que haga el Director del Instituto y que no pugnen con los reglamentos del Hospital.

Art. 91. El servicio de la clínica terapéutica del Instituto Médico será hecho por el personal de dicho Instituto conforme á su propio reglamento y á las disposiciones de su Director.

Art. 92. Los medicamentos prescritos á los enfermos de la clínica terapéutica del Instituto serán proporcionados por la botica del Hospital, siempre que se tenga en ella. Los medicamentos del país que se estudien en dicho servicio y los preparados especiales, serán ministrados por el Instituto.

Art. 93. Los médicos encargados de la clínica terapéutica del Instituto, llevarán dos recetas: uno para los medicamentos que hayan de ser despachados en la botica del Hospital y otro para los que se pidan al Instituto, cuyo farmacéutico tendrá en el mismo pabellón destinado á la clínica un botiquín especial que estará bajo su cuidado exclusivo.

Art. 94. Los médicos y la farmacia del Hospital prestarán al Instituto su colaboración para el estudio de las plantas del país.

Art. 95. Los profesores, jefes y alumnos de clínica, así como los médicos y empleados del Instituto Patológico y del Instituto Médico Nacional se sujetarán á los reglamentos del Hospital, en todo lo relativo á servicio económico.

Art. 96. Los médicos del Hospital consultarán al Instituto Médico Nacional, siempre lo necesiten, acerca de los siguientes puntos:

I. Acción fisiológica ó terapéutica de medicamentos nuevos ó de preparados especiales;

II. Drogas del país inscriptas en la farmacopea mexicana obligatoria para las farmacias, y que sean usadas en el Hospital;

III. Identificación y actividad de las exóticas usadas para la preparación de los medicamentos del Hospital;

IV. Drogas del país que, como sucedáneas de drogas extranjeras, se quisieren introducir en la farmacia del Hospital, sea para procurar economía, mejor efecto terapéutico, más sencillez en los preparados ó cualquier otro objeto.

Las expresadas consultas se harán al Director del Instituto remitiéndole en su caso, los objetos de estudio.

SECCION III.—DEL SERVICIO FARMACEUTICO Y DE LA BOTICA.

Art. 97. Los medicamentos prescritos por los médicos del Hospital serán preparados ó ministrados por la botica del mismo establecimiento, la cual será surtida de todo lo necesario para Proveduría General de Beneficencia Pública.

Art. 98. El despacho de medicamentos para los pabellones ó departamentos se hará exclusivamente en vista del recetario autorizado con la firma del médico respectivo.

Art. 99. Cuando el farmacéutico notare que en alguna prescripción se ha ordenado una dosis demasiado alta de substancia peligrosa ó se han reunido substancias incompatibles, dará aviso al médico que haya hecho la prescripción ó, en su defecto, al jefe del departamento, y si ni esto fuere posible, al médico de guardia. La confirmación ó la enmienda de la prescripción se anotarán en el recetario.

Art. 100. El farmacéutico proveerá á cada uno de los pabellones ó departamentos de la cantidad de botellas, frascos y vasijas que sean necesarios, para que al presentar en la botica el recetario, se lleve la cantidad de envases que se requieran para los medicamentos prescritos.

Art. 101. El farmacéutico será el encargado de la botica, tendrá á sus órdenes todo el personal de ese departamento y estará facultado para ordenar todo lo conveniente para el buen servicio farmacéutico.

Art. 102. Las substancias, preparaciones, útiles y demás efectos que se necesiten, se pedirán á la Proveduría General de la Beneficencia, por conducto de la Dirección General, los sábados de cada semana y se procurará no hacer ningunos pedidos extraordinarios sino en los casos urgentes é imprevistos; al efecto el farmacéutico cuidará de hacer los pedidos antes de que las existencias se agoten.

Art. 103. Cuando se hayan prescrito medicamentos que no se encuentren en el formulario de los hospitales ó que no hayan sido ministrados por la Proveduría General, la botica dará parte á la Administración para que ésta ordene al respectivo médico que la prescripción sea modificada.

Se exceptúa de la disposición anterior el caso de que el medicamento extraordinario haya sido autorizado por escrito por el Director, pues entonces se despachará sin retardo, si lo hubiere ya en la botica, ó será pedido por el Administrador.

Art. 104. Cuando el farmacéutico observare que de algún pabellón se hacen prescripciones para más veinticuatro horas ó pedidos excesivos, pondrá el hecho en conocimiento del Administrador, rindiéndole un informe escrito pormenorizado.

Art. 105. El servicio de la botica no se interrumpirá á ninguna hora, y á este efecto habrá siempre los empleados de guardia que sean necesarios, conforme á lo que disponga la Dirección del Hospital.

SECCION IV.—DEL SERVICIO DE ALIMENTACION Y DE LA COCINA,
DESPENSA Y PANADERIA.

Art. 106. Todos los enfermos asistidos en el Hospital recibirán alimentos que les serán ministrados por el establecimiento, de acuerdo con los tipos de raciones alimenticias fijadas por la Dirección General de Beneficencia Pública.

Además de las raciones cuyo tipo general sea fijado, podrán los médicos prescribir alimentos especiales de los que autorice la Dirección del Hospital.

Art. 107. Por regla general y salvo el caso de prescripciones especiales para enfermos determinados, la ración alimenticia se distribuirá en tres comidas, que se repartirán á las horas que fije la Dirección del Hospital.

Art. 108. A los enfermos pensionistas se les podrá dar una alimentación superior á la de los enfermos comunes, y se les permitirá que reciban alimentos del exterior, siempre que no les sean nocivos, dado su estado, y que su introducción se ajuste á las reglas que dicte el Director del Hospital.

Art. 109. Los alimentos serán preparados en el Hospital, y al efecto habrá dos cocinas: una general, para la preparación de los destinados á los enfermos de los pabellones comunes y del departamento de infecciosos; y otra especial para los pensionistas.

Art. 110. En la cocina general se prepararán también los alimentos de los empleados que deban recibirlos, conforme al tipo ó ración que señale la Dirección General de Beneficencia; y los de los individuos de la servidumbre y trabajadores, conforme al diverso tipo que para ellos fije dicha Dirección.

Art. 111. El pan que haya de consumirse en el Hospital será preparado en la panadería del mismo establecimiento, á menos de que, por acuerdo expreso de la Dirección General de Beneficencia, se ordene que sea adquirido de otra manera.

Art. 112. La conducción de los alimentos á los pabellones se hará con la rapidez y en las condiciones necesarias para que lleguen en estado de que puedan ser tomados por los enfermos sin necesidad de volver á calentarlos.

Art. 113. La cocina ministrará á cada pabellón los alimentos que se pidan en la correspondiente boleta, que será autorizada por el respectivo médico. Cuando por algún motivo no se remitieren todos los alimentos pedidos, al hacer la remisión se acompañará una nota en que conste el motivo de la falta de envío.

Los botes y demás vasijas ó envases que se usen para la conducción de los alimentos serán lavados en los pabellones y recogidos por los empleados de la cocina, antes del reparto siguiente.

Art. 114. La cocina remitirá á los pabellones los alimentos en conjunto, esto es, sin dividirlos en raciones, con excepción de la carne, que irá ya partida. La distribución á los enfermos se hará por las enfermeras.

Art. 115. Los empleados á quienes se ministrarán alimentos, serán los siguientes:

- I. Administrador;
- II. Contador;
- III. Mayordomo;
- IV. Guardarropa;
- V. Despensero;

VI. Encargado de la Oficina de Admisión;

VII. Médicos internos;

VIII. Practicantes de guardia;

IX. Parteras;

X. Enfermeras y aspirantes;

XI. Farmacéutico y sus ayudantes de guardia;

XII. Telefonistas;

XIII. Fogoneros;

XIV. Mozos, criadas y demás individuos de la servidumbre y encargados de trabajos mecánicos que por razón de su servicio deban permanecer constantemente en el Hospital, sin salir de él sino en la noche, ó en los días que se les señale para descansar.

Art. 116. Habrá una despensa que será provista de los artículos necesarios por la Proveduría General de la Beneficencia y en la que no podrán recibir directamente sino los artículos que por escrito autorice el Proveedor General.

Art. 117. Los pedidos á la Proveduría General, se harán el penúltimo día de cada quincena para que sean de cada quincena para que sean despachados el primer día de la quincena siguiente, y se procurará cuidadosamente no hacer pedidos extraordinarios en el curso de la quincena, para lo cual el despensero procurará tener siempre las existencias necesarias.

El despensero presentará sus notas de pedido al mayordomo, para que éste, después de revisarlas, las pase al Administrador á efecto de que sean elevadas á la Dirección General de Beneficencia.

Art. 118. El despensero llevará cuenta de los efectos que reciba y entregue, de manera que en cualquier momento se pueda conocer la existencia real de cada artículo en la despensa.

Art. 119. Las entregas hechas por el despensero serán comprobadas con el correspondiente recibo de los jefes de las cocinas.

Art. 120. El despensero formará en los primeros cinco días de cada mes, un estado del servicio de alimentación en el mes anterior, expresando la cantidad consumida de cada uno de los artículos empleados, así como el número de raciones ministradas, distinguiendo las normales, las reducidas, las de dieta y las extraordinarias para enfermos, y las ministradas para empleados.

SECCION V.—DEL SERVICIO DE ROPERIA, DE LA LAVANDERIA, DE LA ESTUFA
DE DESINFECCION Y DEL HORNO CREMATARIO.

Art. 121. El servicio de ropería estará á cargo del mayordomo, quien tendrá á sus órdenes al guardarropa y á los encargados de la lavandería y de la estufa de desinfección.

Art. 122. La Dirección del Hospital fijará el número y clase de las piezas que deban constituir la dotación permanente de cada uno de los pabellones ó departamentos del Hospital.

Dicha dotación se tendrá siempre lista para el servicio en cada uno de los pabellones ó departamentos, y á ese efecto, tan luego como fuere necesario, se pedirá su reposición á la ropería.

Art. 123. Toda la ropa nueva que se destine al servicio del Hospital será depositada en una oficina especial, cuyo encargado se llamará guardarropa y tendrá á su cargo bajo las órdenes del mayordomo, la distribución de las piezas que se necesite destinar para el servicio de los pabellones y departamentos del Hospital.

Art. 124. Los pedidos de ropa nueva para los pabellones y departamentos se harán por los respectivos jefes por medio de boletas cuyo modelo fijará la Dirección del Hospital y previa

devolución, siempre que sea posible, de las piezas deterioradas que hayan de ser substituídas con las que se pidan.

Estos pedidos serán dirigidos al mayordomo, quien ordenará su cumplimiento al guardarropa; pero cuando por la cantidad ó calidad de las piezas de ropa pedida, el mayordomo creyere que hay error ó abuso en el pedido, dará parte inmediato al Administrador para que éste, previas las averiguaciones que juzgare convenientes, ordene lo que haya de hacerse.

Art. 125. En la ropería y bajo las órdenes del mayordomo, se llevarán dos libros: uno que se llamará *Inventario general de ropa*, en el que se hará constar la dotación de ropa del Hospital, asentándose en él toda la que de nuevo se recibiere y dando salida á la que por deterioro ó por cualquiera otra causa dejare de utilizarse en el servicio; y el otro que se llamará *Existencia de ropa en depósito*, en el que constarán las piezas que actualmente existen en la ropería, y en el que diariamente se asentarán las recibidas, cualquiera que sea su procedencia, así como la de aquellas que se entreguen para su uso á los diversos departamentos del Hospital.

Art. 126. La ropa sucia de los pabellones ó departamentos será recogida por la lavandería, á no ser que deba ser desinfectada conforme al artículo siguiente, pues en tal caso será recogida por el personal de la estufa de desinfección.

Art. 127. Será desinfectada toda la ropa que se recoja á los enfermos al ser admitidos en el Hospital, toda la usada por los infecciosos y en el pabellón de observación, así como los colchones usados por los enfermos que hubieren fallecido, y el material de curaciones.

Art. 128. Todas las entregas de ropa hechas por los pabellones ó departamentos, serán consignadas en libretas cuyo modelo será fijado por la Dirección del Hospital y en las cuales constará el recibo subscripto por el jefe de la lavandería ó por el de la estufa de desinfección, según á quien se hubiere hecho la entrega.

Art. 129. La ropa recibida en la estufa de desinfección, será desinfectada desde luego y entregada el mismo día á la lavandería, asentándose en la libreta que con ese objeto se llevará.

Art. 130. La lavandería devolverá diariamente á los pabellones ó departamentos la ropa que se hubiere lavado, mediante el correspondiente asiento en la libreta.

Art. 131. En la lavandería y en la estufa de desinfección se llevarán libros, en que se asiente el movimiento de entrada y salida, con expresión de su procedencia y destino.

Art. 132. Para dar de baja piezas de ropa en el inventario general, será necesario que en boletas ó documentos especiales se haga constar la pérdida ó inutilización de las respectivas piezas, con autorización del mayordomo y visto bueno del Administrador.

Art. 133. Cuando se necesitare ropa el encargado de la ropería lo avisará por escrito al mayordomo para que éste, emitiendo opinión sobre la necesidad del pedido, lo eleve al Administrador á efecto de que se solicite de la Dirección General de Beneficencia.

Art. 134. El guardarropa y los encargados de la ropería y de la estufa de desinfección formarán en los primeros cinco días de cada mes, estados en que conste el servicio de ropa durante el mes anterior.

Art. 135. Habrá en el Hospital un horno crematorio para la destrucción de los materiales de curación que hayan servido ya y que no puedan ser utilizados de nuevo, de los esputos de los tuberculosos y de los desechos de las cocinas, restos de comida, ropa y objetos inútiles de los enfermos y demás desperdicios ó basuras. El horno funcionará diariamente y por el tiempo que sea necesario para que en ningún tiempo haya desechos peligrosos almacenados.

Art. 136. El horno crematorio estará á cargo del personal que tenga encomendado el servicio del lado infectado de la estufa de desinfección.

SECCION VI.—DE LAS VISITAS Y COMUNICACIONES DE LOS ENFERMOS.

Art. 137. Los enfermos no infecciosos y los de los pabellones de tuberculosos y de infección puerperal podrán ser visitados, una vez cada mes, por sus familias y por las personas que se interesen por ellos.

Los niños infecciosos podrán ser visitados por sus padres una vez cada quincena.

Los demás enfermos del departamento de infecciosos no podrán ser visitados sino en casos excepcionales y en los términos y condiciones que señale en cada caso la Administración, la cual determinará también las reglas á que hayan de sujetarse los visitantes para prevenir la propagación de las enfermedades.

Art. 138. Las visitas se recibirán en la tarde, de dos á cinco y no durarán más de media hora. No podrán visitar á un enfermo más de dos personas simultáneamente y tampoco podrán ser visitados más de dos enfermos al mismo tiempo y en la misma sala.

Art. 139. Las visitas serán presenciadas por la enfermera de la sala, la cual cuidará de que el enfermo no reciba de sus visitantes alimentos ni cosas que puedan serle nocivas ó estén prohibidas en el Hospital, y al efecto no se permitirá que le entreguen sino lo que permita la Administración. Los visitantes que dieren ó intentaren dar á los enfermos cosas prohibidas ó nocivas, no volverán á ser recibidos.

La enfermera cuidará especialmente de que los visitantes no se sienten en las camas ni ensucien los pisos.

Art. 140. Los días de visita para cada enfermo serán fijados por la Administración, mediante listas semanarias que se fijarán los domingos en la Oficina de Admisión.

Art. 141. La primera visita de un enfermo le será concedida dentro de los primeros ocho días de su entrada en el Hospital.

Art. 142. La Administración dictará las medidas necesarias para evitar abusos ó desórdenes con motivo de las visitas, pudiendo ordenar que los visitantes sean registrados á su entrada ó á su salida, ó sometidos á las precauciones y vigilancia que estime prudentes.

Art. 143. Además de las ordinarias, se podrá conceder visita extraordinaria á los enfermos graves que estén en peligro de muerte ó á los que, á juicio del Administrador, se encuentren en circunstancias especiales que justifiquen la concesión de la visita.

Todos los días se fijará en la Oficina de Admisión la lista de los enfermos graves á quienes se pueda visitar.

Las visitas extraordinarias se sujetarán, en cuanto á su duración y demás condiciones, á las mismas reglas que las ordinarias.

Art. 144. Los pensionistas podrán ser visitados cualquier día; pero sus visitas se someterán á las reglas de orden que señale la Administración.

Art. 145. Los enfermos pueden recibir y despachar correspondencia epistolar.

Art. 146. Todas las cartas dirigidas á los enfermos, se entregarán en la Oficina de Admisión, la que las distribuirá á los respectivos pabellones, entregándolas á las enfermeras, para que ellas á su vez las entreguen á los destinatarios.

Art. 147. Las cartas que despachen los enfermos serán enviadas precisamente por la estafeta, y al efecto serán entregadas con sus correspondientes estampillas de franqueo, á las enfermeras, quienes las pasarán al empleado que designe el Administrador para que se encargue de depositarlas en la estafeta.

Art. 148. Los enfermos que deseen escribir, pedirán á la enfermera los útiles necesarios.

Art. 149. Las enfermeras cuidarán de que el recibo ó despacho de correspondencia se haga en las condiciones necesarias para que no se altere el orden en los pabellones ni se perjudiquen los enfermos haciendo esfuerzos de lectura ó de escritura nocivos en su estado.